



**DECLARATIVO VERBAL DE SIMULACION.**

**RAD. No. 70-001-40-03-002-2021-00090-00.**

**SECRETARIA:** Señor Juez; paso a su Despacho el presente proceso, informándole que el Mandatario Judicial que representa a la parte actora cumplió con la carga procesal impuesta en el Proveído del veintiséis (26) de abril del 2021, consistente en la aportación de póliza de seguro por la suma asegurable de \$17.000.000 de pesos, prosiguiendo su pronunciamiento sobre su admisión o no.

**Sírvase proveer.**

**Sincelejo, 16 de Septiembre del 2021.**

**LINA MARIA HERAZO OLIVERO**

**SECRETARIA**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO, Dieciséis (16) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).**

En atención a la nota de Secretaría precedente, acaeciendo que, arribó a este Decisorio demanda VERBAL DE SIMULACIÓN, impetrada por **ANGEL MIRO NOVOA CARRASCAL**, a través de Apoderado Judicial, contra **ILBA CRISTINA NOVOA SALCEDO**, recaído sobre el Contrato de Compraventa contenido en la Escritura Pública No. 994 del veintiuno (21) de septiembre del 2016, corrida ante la Notaria Primera del Circulo de Sincelejo, sobre la venta del 50% del bien inmueble individualizado con la matrícula inmobiliaria No. 340-3355; al unísono se tiene que, este Despacho Judicial previo al pronunciamiento del umbral admisorio, mediante Providencia del veintiséis (26) de abril del 2021, denegó el amparo de pobreza petitionado, así mismo, instó al actor para que aportase póliza de seguros que cubriera el rubro de **DIECISIETE MILLONES DE PESOS (\$17.000.000)**, con el propósito garantizara el pago de las costas y perjuicios que llegaren a causarse al demandado, para llevar a cabo el decreto de una medida cautelar, habiendo cumplido el Mandatario Judicial de la parte demandante con la mencionada carga judicial, se procederá al respectivo pronunciamiento acerca a la admisión o no, del libelo.

En orden a resolver se tiene que, la figura del juramento estimatorio se encuentra consagrada en el Estatuto Adjetivo Civil como un medio de prueba, instituido entre otros, para la formación del convencimiento del juez, hallándose íntimamente conectado con los principios de lealtad y buena fe, en razón a que la cuantía solicitada debe ser sensata y coherente con los conceptos invocados. A su vez, contribuye con la celeridad probatoria respecto a la acreditación de las sumas reclamadas a título de perjuicios, compensaciones, mejoras y frutos.

En ese tenor, la Honorable Corte Constitucional en **Sentencia C-067 del 17 de Febrero de 2016, M.P. Dr. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB**, haciendo referencia a la evolución legislativa y procesal que ha erigido la figura del Juramento Estimatorio, elucubró:

*"(...) 4.3.1.1. La legislación procesal civil en Colombia consagra el juramento como uno de los medios de prueba que buscan definir obligaciones o establecer hechos controvertidos. En nuestra legislación se distinguen diversos tipos de*



*juramento: el estimatorio que "ocurre cuando una parte o la ley defiere a la declaración juramentada de la otra, la decisión sobre la existencia o las modalidades de uno o varios hechos discutidos en el proceso" y el decisorio que "se presenta cuando la ley acepta como prueba el juramento de la parte beneficiada por tal acto, para fijar el monto o valor de una prestación exigida al adversario u otra circunstancia que debe ser objeto del proceso, mientras esta no pruebe lo contrario".*

*(...) 4.3.2.1. En el anteproyecto del Código General del Proceso elaborado por el Instituto de Derecho Procesal menciona las modificaciones realizadas al juramento estimatorio y señala que éstas obligan a obrar sensatamente en la determinación del monto de la reclamación y de la inexactitud: "Se le da entidad al juramento estimatorio, que obliga a quien demanda solicitando el reconocimiento de mejoras, frutos, etc., a que obre con sensatez en el monto de la reclamación que hace y a la persona contra la cual se hace valer el juramento, a que especifique razonadamente la inexactitud que le atribuya a la estimación"*

*4.3.2.2. La exposición de motivos del Código General del Proceso señala dentro de las principales modificaciones realizadas al procedimiento civil la regulación del juramento estimatorio para la valoración de las pretensiones con consecuencias concretas:*

*"El Código General del Proceso es innovador. Trae nuevas instituciones y procedimientos verdaderamente novedosos en Colombia. Hay muchos ejemplos: proceso monitorio para facilitar el acceso a la justicia a quienes no tienen un título ejecutivo, notificaciones y emplazamientos más ágiles y con menos trámites, carga dinámica de la prueba, pruebas de oficio, medidas cautelares innominadas, amplias y según las necesidades del proceso, expediente electrónico, prueba pericial sustentada en audiencia por el perito, juramento estimatorio para valorar las pretensiones y con las consecuencias procesales que ello acarrea, inspección judicial, pruebas anticipadas, ejecución provisional de sentencias de primera instancia (efecto devolutivo en la apelación de los fallos judiciales), entre otras instituciones que sufren un giro significativo en esta nueva concepción del procedimiento civil en Colombia, muy a tono con las tendencias a nivel internacional".*

No obstante, en nuestro ordenamiento jurídico, esta figura además de erigirse como medio probatorio, es un requisito de admisibilidad del libelo demandatorio, - ordinal 7º, artículo 82 C.G.P., y ordinal 6º, artículo 90 ejusdem-, cuya finalidad es la de permitir agilizar la justicia y disuadir la interposición de demandas temerarias y fabulosas, propósitos orientados palmariamente a los fines de la administración de justicia, en suma, su exigencia como trámite y objeción de este, garantizan el debido proceso y el derecho de defensa.

Sobre ese preciso tópico, el **Máximo Tribunal Constitucional en Sentencia C-157 del 21 de Marzo de 2013, MP. Dr. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO**, elucubró:

*(...) Señalar la cuantía, por la vía del juramento estimatorio, cuando sea necesario, o por la vía de su estimación razonada, es uno de los requisitos de la demanda, al tenor de lo previsto en el artículo 82, numerales 7 y 9. Este requisito*



*no es un mero formalismo, pues guarda relación con un medio de prueba y, en todo caso, es necesario para determinar la competencia o el trámite. Por lo tanto, señalar la cuantía no es un requisito prescindible o caprichoso, sino un presupuesto necesario para el trámite del proceso.*

*(...) Por razones de probidad y de buena fe se exige, por ejemplo, que el demandante obre con sensatez y rigor al momento de hacer su reclamo a la justicia, en especial en cuanto atañe a la existencia y a la cuantía de los perjuicios sufridos. Como se ilustró atrás, no se trata de un mero requisito formal para admitir la demanda, sino que se trata de un verdadero deber, cuyo incumplimiento puede comprometer la responsabilidad de la parte y de su apoderado”.*

En el sub examine, se atisba que la tasación elaborada por el Procurador Judicial de la parte demandante, relativa a la cuantía de los frutos civiles y naturales derivados presuntamente de los cánones de arrendamiento del bien inmueble singularizado con matrícula inmobiliaria No. 340-3355, causados en razón de la posesión de mala fe ejercida sobre ese predio por la parte pasiva ILBA CRISTINA NOVOA SALCEDO, desde el 22 de septiembre de 2016, hasta el 22 de octubre de 2020, y los que se causaren con posterioridad, hasta su entrega definitiva, arroja según su dicho un quantum estimado en **CATORCE MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$14.700.000)**, teniendo en cuenta que el canon de arrendamiento del predio por su ubicación corresponde al guarismo de **TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000)**; no obstante, esa estimación no fue confeccionada de manera discriminada, razonada o detallada en los conceptos o rubros que componen los frutos naturales y civiles alegados tal como lo exige la ley, en razón a que, el actor no los expuso ni justificó con claridad y precisión, además, lo pedido carece de fundamento y certidumbre, coligiéndose en orfandad de veracidad, ahora, de la sucinta y leve enunciación efectuada por el Mandatario Judicial de la parte demandante, no solo se engendra duda a la hora de resolver una posible objeción, sino, que unánimemente restringiría la labor del funcionario judicial en caso de que decida imponer una sanción.

En ese mismo tenor, la Honorable **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL en Sentencia Tutelar STC12283 del doce (12) de Septiembre de 2019, M.P. Dr. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ**, haciendo referencia a la forma discriminada y razonada en que debe estimarse la figura del juramento, dilucidó:

*"(...) En ese orden, dicha Corporación resaltó que tales características son fundamentales para que la parte demandada pueda objetar el referido juramento, si se tiene en cuenta que para ello debe especificar «razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación».*

*Para sustentar lo anterior, trajo a colación al autor Edgardo Villamil Portilla, quien frente a tal instituto jurídico estima:*

*[...] la demanda debe inadmitirse si no se hace el juramento estimatorio **o si es precario o insuficiente**, esto es, cuando el juramento no ofrece la relación discriminada de los distintos rubros que configura la reclamación. De este modo, si el juramento estimatorio no está debidamente razonado, o si no hay*



*discriminación en detalle de cada uno de los factores constitutivos de los perjuicios reclamados, de las mejoras o de otras fuentes de indemnización, el juez deberá exigir al demandado que haga la relación específica y detallada de los valores pretendidos [...]. En buena medida, el nivel de detalle del juramento estimatorio permite un mejor ejercicio del derecho de defensa [.....]*

*(...) Lo esbozado de cara a los argumentos que fundan la solicitud de protección, demuestra que contrario a lo estimado por ésta, no logra advertirse irregularidad suficiente para que por vía constitucional se deje sin efecto la determinación en comento, más aún cuando se reitera, la estimación juramentada de perjuicios que realizó la querellante no corresponde a una valoración razonada, en la medida en que no discriminó cada uno de los conceptos que la componen, ni los elementos cualitativos y cuantitativos que conllevaron a fijar el alcance de las aspiraciones económicas, lo limita el derecho de defensa del extremo pasivo para objetar tal juramento, dada la inexactitud o generalidad de la estimación”.*

Parejamente, la Honorable **CORTE CONSTITUCIONAL en Sentencia C-279 del quince (15) de Mayo de 2013, M.P. Dr. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB**, en la que declaró exequibles los incisos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto del artículo 206 de la Ley 1564 de 2012, haciendo referencia a la naturaleza jurídica del juramento estimatorio en el Código General del Proceso, arguyó:

*"El juramento estimatorio tiene por objeto precisamente hacer prevalecer la buena fe y la lealtad procesal sobre las formas procesales, otorgándole un valor especial a lo señalado por las partes. Por otro lado, en relación con la realización material de los derechos deben tenerse en cuenta tres (3) circunstancias: (i) la inexistencia de recursos económicos no impide la realización de un juramento estimatorio, pues en caso de requerirse asesoría especializada se podría solicitar un amparo de pobreza, (ii) la solicitud del amparo de pobreza no implica una demora que pueda concluir en la prescripción o en la caducidad de la acción, pues según lo dispuesto en el artículo 154 del Código General del Proceso la presentación de la solicitud de amparo "interrumpe la prescripción que corría contra quien la formula e impide que ocurra la caducidad" y (iii) según los artículos 2530 y 2541 del Código Civil, la prescripción de la acción puede suspenderse en caso de imposibilidad absoluta de hacer valer un derecho, situación que podría aplicarse en aquellos eventos en los cuales exista imposibilidad temporal y justificada de realizar el juramento estimatorio, con el objeto de hacer prevalecer el derecho sustancial.*

*(...) **3.8.2.4.** Finalmente, es necesario que la disposición obre conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad en la definición de las formas, frente a lo cual es necesario destacar que la norma tiene tres (3) partes:*

*(i) La primera parte se consagra en el inciso primero y desarrolla los aspectos generales del juramento estimatorio, exigiendo su realización cuando se pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras y le otorga mérito probatorio. Sobre este aspecto, el actor señala que en un test de razonabilidad y proporcionalidad se ve sacrificado el derecho a acceder a la administración de justicia, pues la norma demandada estableció una*



*presentación obligatoria de experticios como requisito de procedibilidad para acudir a la justicia ordinaria, sin percatarse que ello desconoce la realidad del país, pues en muchos casos el demandante o el demandado no cuentan con los medios económicos para presentar el juramento estimatorio exigido o para objetarlo.*

*Sin embargo, la ausencia de recursos económicos no constituye un obstáculo para realizar un juramento estimatorio, pues en la mayoría de los casos es el propio demandante quien conoce el valor de los frutos, las mejoras y los perjuicios y si requiere de asesoría técnica puede solicitar el amparo de pobreza, tal como dispone el artículo 152 del Código General del Proceso, según el cual "el amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso".*

*De esta manera, tal como señalan algunos intervinientes, quien pretenda presentar una demanda y considere necesario contar con asesoría especializada para la determinación de los perjuicios puede solicitar el amparo de pobreza para lograrla, lo cual salvaguarda su derecho a la administración de justicia.*

*(ii) Los incisos segundo, cuarto y quinto de la norma consagran el procedimiento aplicable al juramento estimatorio: otorga cinco (5) días para aportar o solicitar pruebas; permite al juez decretar pruebas de oficio si aprecia la existencia de injusticia, ilegalidad o fraude; impide el reconocimiento de una suma superior a la indicada en el juramento estimatorio, salvo los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda o cuando la parte contraria lo objete y; señala que el juramento estimatorio no será aplicable a la determinación de daños extrapatrimoniales ni cuando el que reclame sea incapaz.*

*Estos incisos se refieren a aspectos de procedimiento y por ello no afectan el derecho a la administración de justicia, sino que por el contrario, otorgan garantías a las partes y establecen medidas para evitar el fraude y la colusión. De otro lado, la limitación de la condena a lo estimado en el juramento estimatorio es una consecuencia de la seriedad y lealtad que caracterizan a la administración de justicia y a los principios constitucionales de economía, celeridad, eficacia y buena fe que se predicen del ejercicio legítimo de la actividad jurisdiccional, los cuales se hacen extensivos, sin excepción a todos los sujetos que integran la relación jurídico- procesal".*

Bajo esa tesitura, se procederá a inadmitir el libelo genitor, pues contiene los yerros denunciados, lo cual se hará mediante providencia, que en todo caso, según voces del inciso tercero (3) del artículo 90 del C.G.P., no es susceptible de recursos, lo que por contera, conlleva a que el demandante obligatoriamente deba subsanar la presentación del escrito inaugural en el término establecido en el inciso cuarto (4º) ibidem, so pena de rechazo.

Por otro lado, el Mandatario Judicial de la parte ejecutante en el acápite de medidas cautelares solicita la inscripción de la demanda en el inmueble objeto de la Litis, aseverando más adelante que no se le exija la presentación de póliza judicial en virtud del amparo de pobreza petitionado, empero, se le denegará por cuanto, no se hace beneficiario de la mentada institución jurídica en razón de no reunir las condiciones objetivas en pro de su reconocimiento, tal como se dejó sentado en el Proveído datado Veintiséis (26) de abril de 2021, teniendo en cuenta además que el libelo demandatorio no superará el umbral admisorio.

En mérito de lo expuesto, se

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitase la anterior demanda de Simulación del Contrato de Compraventa contenido en la Escritura Pública No. 994 del veintiuno (21) de septiembre del 2016, corrida ante la Notaría Primera del Circulo de Sincelejo, impetrada por **ANGEL EMIRO NOVOA CARRASCAL** en su condición de vendedor contra **ILBA CRISTINA NOVOA SALCEDO**, en calidad de compradora, cuyo objeto fue la venta del 50% del bien inmueble singularizado con la matrícula inmobiliaria **No. 340-3355**, por las extractados razonamientos ut supra esbozados.

**SEGUNDO:** Désele un término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos arriba anotados, so pena de ser rechazada de plano.

**TERCERO:** Deniéguese la solicitud de Inscripción de la demanda en el Folio correspondiente a la Matricula Inmobiliaria **No. 340-3355** de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Sincelejo, cuyo titular de derecho de dominio es la parte demandada **ILBA CRISTINA NOVOA SALCEDO**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 64.542.661, junto con otros, por lo extractado en la parte considerativa de este Proveído.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

ESTADO No.130 FECHA: 17-09-21 SECRETARÍA
--

**Firmado Por:**

**Ricardo Julio Ricardo Montalvo**  
**Juez**  
**Civil 002 Oral**  
**Juzgado Municipal**  
**Sucre - Sincelejo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**04b9d4376e5b91510b9297c5569750e6af90f49310f9fb148bd089bc8853404a**

Documento generado en 16/09/2021 02:54:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**